

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2024. A despacho con diligencias tendientes a la notificación de la demandada, por medio electrónico. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Radicación 2019-00651

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En demanda para proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS** de la menor de edad **M.I.P.G.**, promovido por **NESTOR ORLANDO PEREZ AGUIRRE**, en contra de **LADY JOHANNA GOMEZ SANCHEZ**, la apoderada judicial del demandante, remitió las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, realizadas a través de mensaje de datos a los dos correos electrónicos suministrados en la demanda. En dichas comunicaciones, se le pone en conocimiento a la demandada de la existencia del proceso, y que de acuerdo con el Art. 8 del D. 806/20 la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido 2 días, y que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación, y también le previene que, conforme al Art. 291 del C.G.P., deberá comparecer al recibir la información dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y que cuenta con el término de 20 días y también hace mención a que se adjunta la reforma de la demanda.

SE CONSIDERA,

Sea lo primero advertir, que cuando son informadas varias direcciones para la notificación personal de la demandada, la notificación podrá ser enviada a cualquiera de estas, como lo dispone el Art. 291-3 del C.G.P., sin embargo, no deben realizarse simultáneamente a todas o varias de estas, como lo hizo la abogada, pues genera confusión respecto de cómo se surtió finalmente la notificación, y dificulta la respectiva contabilización de términos de traslado, lo que puede conllevar a una indebida notificación.

Ahora, respecto de las notificaciones personales por medios electrónicos, que en principio fue regulado por el Decreto 806/20, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece los requisitos para la validez del acto de la notificación por medio electrónico, a saber: (i) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) informará la forma como la obtuvo, y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas por la apoderada judicial de la demandante, se observa que la parte actora, no dio cumplimiento a los requisitos (ii) y (iii) antes reseñados, pues aunque su demanda fue presentada en el 2019, antes de la entrada en rigor del D. 806/20, la diligencias de notificación fueron realizadas ya en vigencia del mismo, y por consiguiente, de optarse por notificar personalmente por medio electrónica, debe darse cumplimiento a los requisitos en mención, a fin de verificar que las direcciones electrónicas aportadas, en efecto, corresponden a la demandada, lo que debe acreditarse previamente, a fin de que pueda ser notificada a través de mensaje de datos, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste.

Por otra parte, del cuerpo de la comunicación enviada, se evidencia que la apoderada de la parte actora, hace una mixtura de las formas de notificación contemplada en el Dr. 806/20

en su artículo 8 y en el C.G.P. en el Art. 291, como quiera que le informa del proceso y de la admisión de la demanda, la que se entendería realizada a los dos días siguientes hábiles al recibo de la comunicación, tal como lo dispone la primera norma en mención, sin embargo, luego la previene a comparecer dentro de los cinco días a recibir notificación personal a la sede del Juzgado, como lo establece el Art. 291 del C.G.P., régimen de notificación personal que subsiste, en tanto la notificación mediante mensaje de datos es facultativa, aunado a que menciona también la reforma de la demanda, la cual fue rechazada mediante Auto del 4 de marzo de 2020, y tampoco aportó el acuse de recibo de la comunicación que genera el servidor, ni se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio, como lo dejó establecido la sentencia C-420/20.

De acuerdo a lo anterior, no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación por mensaje de datos, remitidas por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que no se ajustan a derecho, por lo que deberá proceder a realizarla en debida forma, y para ello, tiene que hacerlo primero a una sola de las direcciones electrónicas informadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213/22, que se dejaron reseñados, y aportar el acuse de recibo que genera el servidor, y en caso de no ser efectiva, procederá a adelantar la notificación en la otra dirección electrónica, sin perjuicio de que pueda proceder a realizar la notificación personal a la dirección física suministrada en la demanda, conforme lo establecen los Art. 291 y 292 del C.G.P.

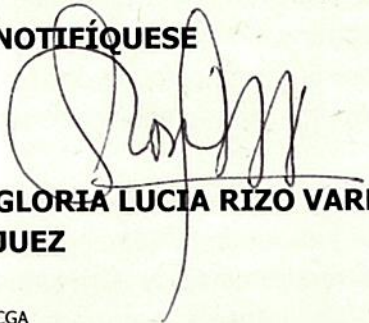
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación a través de mensaje de datos, realizadas por la parte actora, tendientes a la notificación de la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, **previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213/22**, proceda a realizar en debida forma la notificación personal de la demandada por medio electrónico, primero a una sola de las direcciones electrónicas informadas, y en caso de no ser efectiva, procederá a hacerlo en la otra dirección electrónica, **sin perjuicio de que pueda proceder a realizar la notificación personal a la dirección física** suministrada en la demanda, conforme lo establecen los Art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA

Auto notificado en estado electrónico No. 78

Fecha: 9 de mayo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario